

Poder Judicial de la Nación

La Plata, 5 de marzo de 2024.

VISTO: este expediente **CFP 4539/2023/3/CA2** caratulado: "**C, F. N. S/ LEGAJO DE APELACIÓN**", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por: 1) la defensa del imputado F. C., contra los puntos dispositivos I y II de la resolución de fecha 29.12.2023, por el cual el juez de grado decretó el procesamiento con prisión preventiva del nombrado, "*por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado, por haberse cobrado rescate y por participar en el hecho tres o más personas, el que concurre en forma real con el delito de robo con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en ningún modo y por ser en poblado y en banda; hechos previstos y reprimidos en los arts. 170 primer párrafo última parte, e inciso 6°, 166 inciso 2°, en función del art. 55 en calidad de autor (art. 45) todos del CP*", y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$800.000; 2) por la Dra. Silvia Ruth Cavallo, Fiscal Federal de Quilmes, contra el punto dispositivo IV de la resolución citada, por el cual declaró la incompetencia de la justicia federal para continuar interviniendo en autos y ordenó la remisión del caso al Juzgado de Garantías del Departamento Judicial de Quilmes que por turno corresponda.

II. Esta causa se inició el día 23.12.2023 en virtud de la denuncia formulada por M. E. B. F. en la Comisaría Vecinal 14 de CABA, quien manifestó que ese día, en horas previas, había recibido llamados WhatsApp a su teléfono celular (XXXXXXXXXX) y al de su sobrino (XXXXXXXXXX), desde los teléfonos de su hijo, J. E. S. B. (abonados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX), mediante los cuales una persona de sexo masculino le indicaba que lo habían secuestrado y le demandaba la suma de cien mil pesos por su liberación.

Asimismo, la nombrada señaló que S. B. trabaja como chofer "Uber", para lo cual utiliza para ello un rodado Fiat Siena, dominio XXX 000, y que ese día había salido de su casa, ubicada en Av. NV XXX, CABA, cerca de las 6 horas para ir a

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/03/2024

Alta en sistema: 06/03/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA



#38591543#402696184#20240305141542865

trabajar. Finalmente indicó que, siguiendo las indicaciones de los captores, había efectivizado el pago a través de medios electrónicos (dos transferencias por \$110.000 y \$100.000, respectivamente).

En un primer momento, tomó conocimiento del caso la Fiscalía Federal n° 5 de CABA, cuyo titular dispuso la intervención de la División Antisecuestro Sur de la Policía Federal Argentina. Luego, se pudo establecer que aproximadamente a las 11,05 hrs. S. B. había sido liberado en la localidad de Bernal, partido de Quilmes, donde solicitó asistencia en un destacamento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

De la declaración testimonial prestada por la víctima, surge que ese día salió a trabajar como chofer de "Uber", por lo que emprendió un viaje con tres pasajeros desde Capital Federal hasta la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires. Una vez allí, tomó otro viaje (cuya dirección no recordaba), donde recogió a dos hombres, quienes le pidieron que se desviara por una ruta para que subiera un compañero, ya que tenían que ir a trabajar a Capital. Señaló que llegaron a un barrio de casas precarias donde, en un momento dado, uno de los captores activó el freno de mano del vehículo y el otro lo apuntó con un arma en la cabeza, y comenzaron a exigirle el dinero que llevaba consigo, teléfono y tarjetas bancarias.

Refirió que allí encontraron a un tercer sujeto y lo obligaron a permanecer dentro del rodado, custodiado por uno de los captores, el cual que tenía un tatuaje en forma de "o" en el rostro, mientras que los otros dos se fueron con sus tarjetas a intentar sacar dinero, ya que lo forzaron a brindar sus claves. Luego, lo llevaron a otro barrio ubicado en la cercanía, lo obligaron a descender del vehículo y caminar unas 5 o 6 cuadras, donde ingresaron a una vivienda, cuya descripción aportó, indicando asimismo que en la esquina había un cartel que rezaba "L. XXX y P X".

Describió que al ingresar lo hicieron subir por una escalera, donde pudo ver a una persona recostada sobre la cama y allí, el sujeto del tatuaje debajo del ojo, empezó a realizar extorsiones desde su teléfono celular a sus familiares a cambio de su liberación. Luego, los captores transfirieron dinero desde su cuenta del Banco Galicia a su cuenta del Banco Nación,

Fecha de firma: 05/03/2024

Alta en sistema: 06/03/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA



#38591543#402696184#20240305141542865

Poder Judicial de la Nación

para lo cual le tomaron una fotografía como método de validación, haciendo lo propio para generar órdenes de extracción para el Banco Nación.

Tras ello, recordó que abandonaron el lugar de cautiverio, deambularon por los pasillos del barrio y otros dos sujetos desconocidos, lo acompañaron hasta su vehículo y le devolvieron la llave, por lo cual caminó por la zona, hasta que dio con un destacamento policial, donde pudo informar lo sucedido y avisar a su madre que ya se encontraba en libertad.

Así las cosas, teniendo en cuenta el ámbito territorial en el que se desarrollaron los hechos, el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 1 declaró su incompetencia y remitió los autos al Juzgado Federal de Quilmes, cuyo titular delegó la instrucción en cabeza de la fiscalía, en los términos del art. 196 del CPPN.

A pedido del Ministerio Público Fiscal, se prorrogaron las intervenciones telefónicas dispuestas sobre las líneas telefónicas de la víctima (XXXXXXXXX y XXXXXXXXX) y aquella mediante la cual se había solicitado el viaje en "Uber" (XXXXXXXXX) y, entre otras medidas, se realizaron tareas de investigación respecto del domicilio en el cual los captores habrían retenido a la víctima, ubicado sobre el P X y L, del barrio V. A., en la localidad de Wilde, provincia de Buenos Aires.

Una vez identificada la vivienda, se dispuso su inmediato allanamiento, donde se logró la detención de F. N. C., quien resultó ser su propietario (ver sumario policial n° 69/2023).

Sumado a ello, se practicó un reconocimiento en rueda, en la cual la víctima identificó al nombrado como el sujeto que estaba durmiendo en la casa en la que fue obligado a ingresar y que luego tomó participación activa en el hecho.

Resta mencionar que, al ratificar su testimonio en sede fiscal, la víctima agregó que, con posterioridad a su liberación, advirtió que los captores habían efectuado varias compras de diversos teléfonos celulares y televisores, a través de su cuenta de mercado de pago, por lo cual efectuó el desconocimiento de las operaciones. No obstante, al consultar el detalle de dichas transacciones, tomó conocimiento que las compras fueron enviadas al domicilio de la calle C. XXX, de la

USO OFICIAL



localidad de Don Bosco, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

III. En base de la prueba reunida, se convocó al imputado a prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

Tal como se indicó, el 29.12.2023, el juez de grado dictó el procesamiento con prisión preventiva de F. C., por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por haber cobrado rescate y por participar en el hecho tres o más personas, el que concurre en forma real con el delito de robo con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en ningún modo y por ser en poblado y en banda (art. 170, primer párrafo, inciso 6° y 166 inciso 2° del Código Penal).

Asimismo, en el punto dispositivo IV de dicha resolución, el magistrado declinó la competencia en razón de la materia, y remitió el caso al Juzgado de Garantías que por turno corresponda, de la localidad de Quilmes, para que continúe la pesquisa.

Para resolver en ese sentido, entendió que los hechos bajo estudio tuvieron estricta motivación particular y por ende no resulta afectada directa o indirectamente la Seguridad del Estado Nacional. En ese sentido, destacó el magistrado que el "*modus operandi*" fue extremadamente improvisado y azaroso, ya que "*los captores requirieron el servicio de transporte a través de la plataforma Uber, lo que denota, como mínimo, la imprecisión en la selección de la víctima*" a lo cual se agrega que "*en ningún momento intentarían ocultar sus rostros, impedir que el secuestrado pudiera observarlos a ellos y al domicilio donde fuera retenido, como así también el escaso lapso en que la víctima estuvo privada de su libertad, primero en su propio auto y luego un breve paso por el domicilio del imputado, comprueba una absoluta falta de logística, coordinación, inteligencia y organización previa por parte de los partícipes*".

Finalmente, citó en apoyo de su postura el precedente "*Ramaro*" de la CSJN (Fallos: 328:3963), entre otros, donde se planteó la cuestión de competencia federal u ordinaria,

Fecha de firma: 05/03/2024

Alta en sistema: 06/03/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA



#38591543#402696184#20240305141542865

Poder Judicial de la Nación

referente al delito de secuestro extorsivo, y señaló que "de la lectura de la causa no surge que las personas involucradas en este suceso resultan investigadas en procesos por hechos de análogas características perpetrados en distintas jurisdicciones o que formen parte de una organización destinada a cometer este tipo de delitos. Sumado a ello, el hecho investigado no ha puesto, ni ha podido poner en peligro, siquiera remotamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, requisito indispensable para que intervenga el fuero federal, pues queda claro que este episodio, habría tenido estricta motivación particular".

IV. Contra la decisión dictada, la defensa oficial y la fiscalía interpusieron recurso de apelación.

a) El defensor centró sus agravios en que no se han logrado reunir elementos de prueba que acrediten la participación de F. N. C. en los delitos por los que fue indagado.

Afirma que, contrariamente a lo sostenido por la fiscalía, se ha determinado que C. se encontraba en su casa durmiendo cuando fue abordado por individuos en su interior, siendo completamente ajeno a los hechos.

Sumado a ello, considera que el alto grado de vulnerabilidad de su asistido, dado por sus escasos recursos y las condiciones habitacionales del barrio popular en el que vive, a lo que se añade el hecho de encontrarse intimidado por los sujetos que ingresaron a su domicilio, constituyen circunstancias que condicionaron su conducta.

Afirma que "no se arribó a una certeza que determine la participación" de su pupilo, "siendo lo relatado por la Fiscalía suposiciones e interpretaciones efectuadas que, por lo prematuro de la investigación, conllevan a un hecho o una determinación errónea."

Asimismo, entiende que no se ha logrado determinar el dolo requerido por la figura prevista en el art. 170 del CP.

En cuanto al cobro del rescate, advierte que no consta en los actuados acta o documentación alguna que compruebe que su asistido lo haya obtenido.

En relación a la agravante, indica que no se encuentra acreditada en autos, así como tampoco el tipo penal previsto en el art. 166 inc. 2do. del CP. A ello agrega que no

USO OFICIAL



es posible aplicar el concurso real, puesto que el robo se encuentra subsumido en el tipo penal del art. 170.

En virtud de todo lo expuesto, solicita que se dicte el sobreseimiento de su asistido, y en subsidio, la falta de mérito.

También requiere que se disminuya el monto del embargo impuesto, en virtud de ser irrazonable teniendo en cuenta las particularidades del caso, y las circunstancias económicas y personales de su representado.

Por otro lado, considera que resulta prematura la declinatoria de la competencia de la justicia federal dispuesta por el juez de grado dado que, al existir medidas de prueba pendientes de producción, se podría afectar el derecho de defensa de C.

Finalmente, critica la prisión preventiva impuesta a su asistido pues no se ha determinado la fuga o entorpecimiento de la investigación, y su asistido presenta un grupo familiar y un domicilio donde puede ser ubicado, por lo que solicita que sea revocada la medida cautelar.

b) La Fiscal apeló la decisión dictada sólo en punto a la declinatoria de competencia dispuesta en favor del fuero ordinario, por considerar que resulta prematura toda vez que - por el momento- no existen elementos para afirmar de modo categórico que el hecho investigado escapa a la órbita de esta justicia de excepción.

En ese sentido, considera que si bien la competencia federal para este tipo de delitos se encuentra prevista en el art. 33 inciso e (conf. ley 26.364) del CPPN y art. 3 inc. 5 de la 4 ley 48, no se le escapa que la CSJN sostuvo en diversos precedentes que, para atribuirle el carácter federal, se debe considerar que el hecho investigado no haya tenido una estricta motivación particular y no haya afectado la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.

Sin embargo, afirma que, en el hecho de marras, de momento, no es factible sostener la existencia de estrictas motivaciones particulares, la ausencia de una banda organizada o de no afectación a la seguridad del Estado Nacional, toda vez que de los elementos probatorios recabados ya se ha comprobado al menos una pluralidad de intervinientes con distintos roles asignados y un alto grado de coordinación de movimientos.

Fecha de firma: 05/03/2024

Alta en sistema: 06/03/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA



#38591543#402696184#20240305141542865

Poder Judicial de la Nación

Señala que tampoco puede pasarse por alto la existencia de una gran cantidad de mensajes extorsivos a través del servicio de mensajería de whatsapp, por intermedio del teléfono de la víctima, que los secuestradores contaban con un arma de fuego y la circunstancia de que contaban con una vivienda donde mantenerlo en cautiverio, a todas luces demostrativas de cierta preparación previa al hecho y una particular peligrosidad.

Frente a este panorama, destaca que no resulta de menor importancia que al día de la fecha se estén realizando diversas medidas probatorias ordenadas sobre los posibles coautores.

En conclusión, afirma que la declaración de incompetencia atenta contra el éxito de una investigación en curso, de la que se desconocen la mayoría de las características necesarias para tomar la decisión aquí cuestionada. En esta línea, señala que se ha expedido el Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Luis Santiago González Warcalde en autos "Macedonio, Ezequiel Luciano y otro s/ Art. 170 inc. 6°, 166 inc. 2° y art. 167 inc. 2° del Código Penal" (Comp. 325, L. XLVII, rta. 4/8/2011) al sostener, en primer término, que la remisión de la causa a jurisdicción provincial obraría en desmedro de la "economía procesal y de una más expedita y mejor administración de justicia".

Por último, destaca que en el caso que nos ocupa, la víctima fue captada en la localidad de Don Bosco, partido de Quilmes y luego fue llevada de acuerdo a las constancias de autos, hacia la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, por lo que cobra significación la interjurisdiccionalidad durante la comisión del ilícito (ver declaración testimonial de la víctima en sede judicial).

V. Elevadas las actuaciones a la Alzada, se corrió la vista prevista por el art. 453 del C.P.P.N., oportunidad en la que el Fiscal Federal a cargo de la subrogancia de la Fiscalía General ante esta Alzada mantuvo al recurso de apelación interpuesto por la fiscal de primera instancia y no adhirió al recurso de la defensa.

En el momento de presentar el memorial, en el marco de la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN, manifestó que la declinatoria de competencia dispuesta resulta prematura,

USO OFICIAL



toda vez que -por el momento- no existen elementos para afirmar de modo categórico que el hecho investigado escapa a la órbita de esta justicia de excepción.

Por su parte, la defensa reiteró los mismos fundamentos expresados al momento de motivar el recurso de apelación.

VI. Ahora bien, luego de analizar los diferentes elementos que componen este legajo, entiendo que corresponde confirmar la resolución apelada.

En este sentido, cabe destacar que del relato efectuado por la víctima surgen las circunstancias en que fue privado de su libertad y retenido el día 23 de diciembre de 2023. Al respecto, refirió que ese día salió a trabajar entre las 5,00 y las 5.30 hs, como chofer de "Uber", por lo que emprendió un viaje con tres pasajeros desde Capital Federal hasta la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires. Una vez allí, tomó otro viaje (cuya dirección no recordaba), donde recogió a dos hombres, quienes le pidieron que se desviara por una ruta para que subiera un compañero, ya que tenían que ir a trabajar a Capital. Señaló que llegaron a un barrio de casas precarias donde, en un momento dado, uno de los captores activó el freno de mano del vehículo y el otro lo apuntó con un arma en la cabeza, y comenzaron a exigirle el dinero que llevaba consigo, teléfono y tarjetas bancarias.

Allí encontraron a un tercer sujeto y lo obligaron a permanecer dentro del rodado, custodiado por uno de los captores, el cual que tenía un tatuaje en forma de "o" en el rostro, mientras que los otros dos se fueron con sus tarjetas, a intentar sacar dinero, ya que lo forzaron a brindar sus claves. Luego, lo llevaron a otro barrio ubicado en la cercanía, lo obligaron a descender del vehículo y caminar unas 5 o 6 cuadras, donde ingresaron a una vivienda, cuya descripción aportó, indicando asimismo que en la esquina había un cartel que rezaba "L. XXX y P X".

Describió que al ingresar lo hicieron subir por una escalera, donde pudo ver a una persona recostada sobre la cama y allí, el sujeto del tatuaje debajo del ojo, empezó a realizar extorsiones desde su teléfono celular a sus familiares a cambio de su liberación. Luego, los captores transfirieron dinero desde su cuenta del Banco Galicia a su cuenta del Banco Nación,

Fecha de firma: 05/03/2024

Alta en sistema: 06/03/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA



#38591543#402696184#20240305141542865

Poder Judicial de la Nación

para lo cual le tomaron una fotografía como método de validación, haciendo lo propio para generar órdenes de extracción para el Banco Nación.

Tras ello, abandonaron el lugar de cautiverio, deambularon por los pasillos del barrio y otros dos sujetos desconocidos, lo acompañaron hasta su vehículo y le devolvieron la llave, por lo cual deambuló por la zona, hasta que dio con un destacamento policial, donde pudo informar lo sucedido y avisar a su madre que ya se encontraba en libertad.

A su turno, también prestaron declaración testimonial M. E. B. F.s, madre de la víctima y su prima M. D. F. R., quien también habría sido víctima de las extorsiones y había efectuado una transferencia bancaria por un monto de \$ 110.000, cuyos relatos fueron consistentes con el testimonio de la víctima.

Cabe recordar que, durante el cautiverio los familiares de S. B. recibieron diversos mensajes de carácter extorsivo vía la aplicación WhatsApp desde los teléfonos de la víctima nros. XXXXXXXX y XXXXXXXX. Sobre este punto, cabe señalar que a pedido de los captores y siguiendo sus exigencias, realizaron dos transferencias: 1) La primera de ellas la habría efectuado su prima M. D. F. R., desde su cuenta en el Banco Galicia hacia la cuenta que J. E. S. B. posee en Naranja X, por la suma de \$110.000 pesos. 2) La segunda transferencia la realizó su madre M. E. B. F., a través de la aplicación de Mercado de Pago por la suma de \$ 100.000 pesos. Asimismo, se agregaron en autos las constancias de las operaciones realizadas.

Tal como lo señaló el juez de primera instancia, la materialidad del hecho atribuido se encuentra debidamente acreditada mediante las pruebas reunidas en autos, tales como la denuncia realizada por E. B. F. en la Comisaría Vecinal 14 de CABA, el resultado de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre las líneas telefónicas de la víctima y aquella mediante la cual se había solicitado el viaje en "Uber" (XXXXXXX), las tareas de investigación practicadas sobre el domicilio en el cual los captores habrían retenido a la víctima así como el acta de allanamiento y detención del imputado F. C..

USO OFICIAL



Asimismo, de la diligencia del reconocimiento en rueda en la que participó el encartado en autos, resultó que la víctima lo identificó como uno de sus captores, específicamente como el sujeto que estaba durmiendo en la casa en la que fue obligado a ingresar y que luego tomó participación activa en el hecho.

En virtud de lo expuesto, considero que debe rechazarse el agravio esgrimido por la defensa de C., referido a la falta de elementos para atribuirle responsabilidad en el secuestro extorsivo.

A ello cabe agregar que, la circunstancia de que los hechos hayan sucedido en el domicilio del imputado si bien no implica mecánicamente su participación, es un elemento -que contextualmente-contribuye a conformar la convicción de que estaba en pleno conocimiento de estos.

Respecto del agravio acerca de la forma en que concurren las figuras de secuestro extorsivo y robo, tampoco tendrá favorable recepción. En el caso de autos, el modo en que acontecieron los hechos permite diferenciar claramente esas conductas y, consecuentemente, encuadrarlas dentro de cada una de las figuras de forma autónoma.

En efecto, no se advierte que la privación de la libertad se haya limitado a los fines de perpetrar el robo, como así tampoco que el robo se haya cometido con la finalidad de concretar el secuestro. Por el contrario, cada una de estas conductas se erige, en el caso, como tipo penal autónomo.

Tal como surge de los testimonios adunados, a la víctima le sustrajeron sus efectos personales.

No obstante lo expuesto, corresponde destacar que la calificación legal electa por el juez de grado es provisoria y puede, eventualmente, ser modificada, de acuerdo con los resultados que arroje la profundización de la pesquisa, siempre y cuando los hechos imputados no sufran modificaciones.

Finalmente, en cuanto a la prisión preventiva impuesta al encartado, cabe señalar que esta Sala se ha pronunciado recientemente en el marco del incidente de excarcelación respectivo, resuelto con fecha 20.02.24, en el que se resolvió mantener la medida cautelar en virtud de la existencia de serios riesgos procesales que no puedan ser



Poder Judicial de la Nación

neutralizados mediante alguna de las medidas de morigeración de la prisión preventiva previstas en el art. 210 del CPP, por lo que corresponde remitirse a las consideraciones allí efectuadas.

En orden a las consideraciones que anteceden, considero que se encuentra acreditada, en principio, y con el grado de conocimiento requerido por la etapa procesal en curso, la intervención de F. C. en el secuestro extorsivo del cual resultó damnificado J. E. S. B.

VII. Con respecto a la declaración de incompetencia efectuada por el *a quo*, y que constituye materia de agravio tanto por la fiscalía como por la defensa, entiendo que debe revocarse por prematura.

En efecto, se observa que la remisión al fuero ordinario en esta etapa del proceso podría afectar el éxito de la investigación toda vez que hasta el momento sólo se ha logrado la detención de uno de los presuntos responsables del secuestro, encontrándose pendiente de producción medidas de prueba tendientes a identificar a los restantes coautores y/o partícipes del hecho, así como también aún falta determinar con mayor precisión las circunstancias que rodearon el suceso investigado.

En ese sentido, el Fiscal de Cámara al contestar la vista conferida en los términos del 454 del CPPN manifestó que no resulta de menor importancia que al día de la fecha se estén realizando diversas medidas probatorias ordenadas sobre los posibles coautores, esto es: a) tareas investigativas encubiertas en el domicilio de la calle C. n° XXX de la localidad de Don Bosco, provincia de Buenos Aires, lugar este señalado por los captores para la entrega de los aparatos electrónicos que intentaron comprar por intermedio de la aplicación de Mercado de Pago de S. B., b) recabar información respecto de las Ordenes de Extracción generadas por los captores de S. B., el día 23 de diciembre de 2023, a fin de hacerse del dinero que le habrían transferido sus familiares para lograr su liberación; c) la intervención telefónica del abonado XXXXXXXX y el IMEI XXXXXXXXXXXXXXXX y d) y por sobre todas las cosas, tareas de campo en cabeza de personal del Departamento Antisecuestro Sur de la P.F.A., a efectos de dar

USO OFICIAL



con los el paradero de los demás sujetos involucrados en los hechos que aquí se investiga.

En consecuencia, atento el estado incipiente en que se encuentra la investigación, no resulta posible afirmar que el hecho investigado no haya tenido una estricta motivación particular y no haya afectado la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.

Finalmente, con relación al monto del embargo debe señalarse que dicha medida es de naturaleza cautelar, ya que sólo está dirigida a garantizar el cumplimiento de un eventual pago de las costas, resultando accesorio del dictado del auto de procesamiento.

En base a ello, la suma dispuesta por el *a quo* resulta razonable, y se ajusta a las pautas previstas por el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto, propongo que se confirmen los puntos I y II de la resolución apelados por la defensa, y que se revoque el punto IV de la decisión recurrida, por el que se declaró la incompetencia del fuero federal, debiendo continuar interviniendo en autos el juez de la instancia anterior.

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por el juez Di Lorenzo, pero dejo a salvo mi criterio respecto al concurso ideal que media entre las figuras de secuestro extorsivo y robo (conf. lo he expresado en los expedientes N° 5332, "Gramajo, Federico Ernesto - Varela, Héctor A - Campos, Mauro Raúl s/ inf. art. 170 C.P. resuelto el 4 de agosto de 2009 y FLP N° 79459/2017/CA2-CA3 "Maia, Claudio y otros s/ Secuestro extorsivo", N° FLP, del 31 de mayo de 2018), divergencia que carecen de efecto práctico para esta etapa del proceso dada la provisoriedad de la calificación legal.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR los puntos I y II de la resolución apelados por la defensa.

II. REVOCAR el punto IV de la citada resolución, por el que se declaró la incompetencia del fuero federal, debiendo continuar interviniendo en autos el juez de la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

César Álvarez - Jorge Eduardo Di Lorenzo

Fecha de firma: 05/03/2024

Alta en sistema: 06/03/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA



#38591543#402696184#20240305141542865

Poder Judicial de la Nación

Jueces de Cámara

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza

Secretario de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/03/2024

Alta en sistema: 06/03/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA



#38591543#402696184#20240305141542865